

*Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

**Sala II- Causa n° 29.145 “López,  
Adrián Félix s/ incidente de  
competencia”**

**Juzg. Fed. n° 4, Sec. n° 8**

**Expte. n° 12.588/2007/1**

**Reg. n° 31.498**

//////////nos Aires, 1° de junio de 2010.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del conflicto negativo de competencia trabado entre el Juzgado n° 4 del Fuero y el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario n° 1, ambos de esta ciudad.

**Los Dres. Cattani e Irurzun dijeron:**

**II-** Este legajo tuvo su origen en la extracción de testimonios de la causa n° 1705/05 del registro del último tribunal mencionado, caratulada “Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita”.

En ese expediente, “*se investiga la existencia de una asociación ilícita que organizada y coordinadamente, habrían constituido sociedades comerciales formalmente válidas –entre otras Caliban S.A./ Infiniti Group S.A.- pero que en realidad eran aparentes ya que, quienes las integraron, carecieron del affectio societatis expresado en los respectivos actos constitutivos. Mediante las espurias personas jurídicas creadas, la organización habría facilitado la comisión de delitos indeterminados, muchos de ellos relativos a la evasión de tributos, por parte de terceros (...)*”.

“...A través de la espuria existencia de Caliban S.A., el grupo logró que aquella resultara beneficiaria de una reducción de la tasa de retención del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto al Valor Agregado, beneficio

USO OFICIAL

*fiscal contemplado por la Resolución General n° 17/97 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, lo que dotó de mayor eficiencia a la artimaña urdida en procura de beneficiarse a costa de las arcas estatales, en la medida en que los ‘usuarios’-agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado- ni siquiera se vieron obligados a cumplir -bien que en forma fingida- con la obligación de ingresar al erario público las sumas de dinero pertinentes en función del monto facturado en los comprobantes apócrifos...” (conf. fs. 1/4, 13/5 y 39/40, todas del principal).*

Por su parte, el hecho aquí pesquisado se refiere a la posible falsificación de la rúbrica atribuida a la escribana Ana Beatriz Bomparola -en su carácter de responsable del Área Intervención y Rúbricas del Departamento de Coordinación Administrativa de la Inspección General de Justicia- en el libro de Actas de Asamblea y Directorio de la firma “Caliban S.A.”, secuestrado en el interior del domicilio de Adrián Félix López, apoderado de la empresa “Infiniti Group S.A.” (fs. 36/vta. ppal.).

El magistrado a cargo del nombrado Juzgado en lo Penal Tributario, al remitir a este Fuero las fotocopias de las partes pertinentes para que se investigue tal acontecimiento, resolvió con arreglo a lo decidido por la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en otros legajos que también fueron desprendidos de la causa n° 1705/05, donde sostuvo que “...*la presunta evasión impositiva investigada en la causa mencionada...y los hechos denunciados [en ese caso cohecho y administración fraudulenta]...serían hechos distintos que corresponde que sean investigados en los fueros correspondientes*” (fs. 13/5 ppal.).

**III-** Ahora bien, así trazada la cuestión, los suscriptos habrán de coincidir con los argumentos vertidos por el titular del Juzgado Federal n° 4 y por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada en el marco de esta incidencia.

# *Poder Judicial de la Nación*

*2010 - Año del Bicentenario*

Ello pues, si en la causa originaria –n° 1705/05- se acreditó suficientemente la existencia de una asociación ilícita que mediante la creación de personas jurídicas de existencia meramente formal desplegaba maniobras delictivas indeterminadas y dirigidas a defraudar al Fisco Nacional, la falsificación de la documentación de dichas sociedades espurias no puede considerarse un hecho distinto e independiente de los ventilados en aquél expediente, ya que resulta evidente que el único objetivo de ese accionar fue el de simular el normal funcionamiento de las empresas ficticias para lograr la consecución de tales fines.

Así lo ha entendido también la Cámara Nacional de Casación Penal al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado en lo Penal Tributario n° 1 y el Juzgado Federal n° 2 a raíz de la declaración de incompetencia dictada por la ya mencionada Sala “B” de la Cámara en lo Penal Económico para intervenir en la investigación de la presunta infracción al artículo 293 del Código Penal en que habría incurrido la Escribana Silvina Calot al certificar que se habría constituido en un domicilio inexistente de la empresa “Caliban S.A.”.

Allí se afirmó que *“la relación que existe entre el delito principal sobre el que se giraron las conductas presuntamente delictivas y el ilícito aquí investigado es manifiesta, esto es, existe una correlación innegable entre delito de medio -falsedad ideológica- y delito fin que diera origen a las presentes actuaciones -asociación ilícita-. En consecuencia, si se pretendiera mantener a esta altura de las investigaciones procesos separados y paralelos en distintas sedes judiciales, se conspiraría contra una ágil y eficaz administración de justicia, afectando seriamente el derecho de defensa de las partes”* (del dictamen del Sr. Fiscal General ante la CNCP, al que se remitió la Sala II de ese Tribunal, causa n° 8.642 “Calot”, reg. n° 10.745 del 18/10/07. Ver en igual sentido, causa n° 10.935 “G y L Group”, reg. n° 620/09 del 20/05/09).

Por tales motivos, proponemos al Acuerdo que se declare que deberá seguir interviniendo en la pesquisa el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario n° 1.

**El Dr. Farah dijo:**

Coincido con lo afirmado por mis colegas preopinantes en cuanto a que no es posible escindir el hecho que constituye el objeto procesal en este legajo de aquellos ventilados en la causa n° 1.705/05 del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario n° 1.

Sin embargo, debo dejar a salvo mi opinión emitida al resolver en la Sala I de esta Cámara, en la causa n° 42.487 “López, Adrián Félix s/ no hacer lugar a la excepción de falta de acción” (Reg. n° 1.253 del 12/11/09), acerca de que existe litispendencia entre la causa n° 18.579/06 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y la ya mencionada causa n° 1.705/05.

En virtud de lo que surge del Acuerdo que antecede, este Tribunal

**RESUELVE:**

**DECLARAR** que deberá seguir entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario n° 1 de esta ciudad.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiera lugar.

Fdo.: Horacio Rolando Cattani. Martín Irurzun. Eduardo g. Farah.

Ante mí: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara.-